



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 007 2021 00613 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 191 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2021 00613 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Hortensia María Espitaleta** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, toda vez que este se dedicó a resaltarle las ventajas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que le manifestó que tendría mayores rendimientos, lo cual le hizo atractiva la propuesta, sin embargo, omitió el deber del buen consejo y de suministrarle una información íntegra sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su afiliación a dicho régimen, razón por la que se siente asaltada en su buena fe.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por ser infundadas, como quiera que la señora Hortensia María Espitaleta se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria. Además, señaló que la demandante no demostró más allá de su propio dicho que Porvenir S.A. incurrió en un vicio o causal de nulidad que invalide el acto jurídico celebrado, por lo que no es procedente su retorno a Colpensiones y añadió que la misma se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Como excepciones formuló la de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria, por tanto, está revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, proporcionalidad y ponderación, violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema, validez de la afiliación al RAIS y no declaratoria de nulidad.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la administradora le proporcionó toda la información necesaria a la señora Hortensia María para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria, también manifestó que la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación y, además, la demandante también tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico y sus consecuencias.



A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2022, en la que:

Declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Hortensia María Espitaleta Vergara como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 2 SMLMV y a Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, la demandante no cumple con la edad establecida en la norma para realizar el traslado y que se le declare la nulidad de este traslado, tal y como está establecido en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por cuanto actualmente cuenta con más de 52 años de edad, no satisfaciendo lo preceptuado en las Sentencias C-781 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 del 2013, por lo que el retorno al régimen de prima media es contrario a lo que ha fijado y establecido las altas Cortes al respecto.

En segundo lugar, se interpone este recurso a causa de evidenciarse una plena satisfacción al permanecer por más de 20 años en el régimen de ahorro individual, aceptando claramente las condiciones y beneficios que este sistema le



ofreció y solo requiriendo una nulidad después de haber logrado los rendimientos causados y sacando provecho de los frutos percibidos no siendo admisible que después de no haber aportado en un régimen solidario en forma de régimen de fondo común, saque provecho de las mejores condiciones de este sistema, vulnerando los principios constitucionales y atentado contra la sostenibilidad financiera del sistema.

Por otra parte, solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial que tenga en cuenta que mi representada se ha regido por lo preceptuado en la Ley vigente, evidenciándose una falta de competencia por parte de la entidad para dirimir de fondo las pretensiones de la parte demandante, por la naturaleza jurídica de mi representada.

Es necesario realizar siempre una defensa técnica frente a los llamamientos a juicio, sea cual sea la pretensión impetrada por lo que una condena en costas no debe ser a cargo de Colpensiones, sino de aquellas entidades que omitieron o transgredieron la aplicación de la Ley vigente en el caso concreto, por estas razones solicito al Honorable Tribunal revocar las Sentencias que la acaba de dictar y en caso de no acoger estos argumentos y ordenarse el traslado y, posteriormente, recibir la afiliación de la señora Hortensia María Espitaleta Vergara en Colpensiones, no se condene en costas a mi representada.

Igualmente, teniendo en cuenta que Colpensiones no hizo parte de la relación jurídica sustancial como es la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual y no participó en el acto que declara nulo o ineficaz y el sustento de la decisión que se acaba de tomar guarda una relación con la conducta desplegada por un tercero ajeno de la administración del régimen de prima media.”

-Porvenir S.A.

"Me permito presentar recurso de apelación solicitándoles a los Honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una las condenas en contra de mi representada, según la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, los motivos por los cuales solicito la revocatoria son:

En primer lugar, que Porvenir siempre actuó de buena fe en la relación del traslado que realizó la demandante en el año 94 de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedó expresado en el formulario de afiliación, cuya forma a pesar de ser pre impresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 11 en el Decreto 692 del año 94.

Además, entonces Porvenir cumplió con las obligaciones consagradas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 del año 94, para lo cual entonces no es procedente que se declare la ineficacia en el presente caso, más si la motivación de la actora ha sido la inconformidad respecta a la proyección pensional realizada por mi representada, lo cual no puede ser considerado como un engaño.

Además de que la conveniencia del régimen depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, por lo que en un momento determinado de la vida de la actora, un régimen pensional le puede ser más beneficioso y en otro momento otro, sin embargo, lo solicitado por la misma se encuentra prescrito debido a que lo objeto de discusión y de reclamo de actora ha sido ese acto de afiliación realizado



en el año 1994, es decir, que no está en discusión la consolidación o causación del derecho prestacional, debido a que si la actora cumple con los requisitos en el régimen de ahorro individual puede verse pensionada, sino que la discusión es frente a la afiliación que si es un elemento susceptible a la prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Entonces si el despacho argumenta una supuesta falta del deber de la información de mi representada, no cabe duda alguna que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento en que supuestamente se presenta tal vicio o tal omisión.

Sin que signifique una manifestación contraria a los intereses Porvenir, conforme a la declaratoria de ineficacia, no solamente se está ordenando a mi representada a devolver las cotizaciones de la demandante, sino también en primer lugar, la suma por concepto de bonos pensionales, que en el caso en que lo hubiere, este debería ser trasladado al Ministerio de Hacienda y Crédito público y no a Colpensiones, debido a que se debe trasladar es a quien emite el bono.

Frente a las sumas adicionales de la aseguradora, no es procedente que se ordene devolver dichos valores debido a que esta suma únicamente opera cuando ocurre un siniestro, es decir, cuando el seguro se ha materializado y esto es cuando se haya pensionado la demandante, bien sea por pensión de invalidez o pensión de sobreviviente.

Es debido precisar que esta figura no opera en el régimen de prima media, por lo tanto de existir dichos valores, no debería de ser devuelto a Colpensiones y sobre este valor se hace mención en la Sentencia proferida por el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en el caso de la señora Lenis Hurtado Oregón Sentencia 251 del 27 de noviembre de 2020, donde nos dice que no procede la devolución de dichas sumas, debido a que es un aspecto que no se discute en el proceso respecto a la pensión de invalidez y pensión de invalidez y sobreviviente, situación que tampoco se discute en el proceso de la demandante, la señora Hortensia.

Frente a la suma por concepto de rendimientos, si se entiende que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo no existió, es decir, que la demandante nunca estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, significaría decir que sus dineros nunca fueron a una cuenta de ahorro individual administrada por mi representada y gracias a la administración que se dio por parte de Porvenir desde el año 94 hasta la fecha es que actualmente se encuentra dentro de su cuenta de ahorro individual la suma por concepto de rendimientos.

Por lo tanto, no es procedente devolver dicho valor si se entiende, entonces esa consecuencia jurídica de la ineficacia, ni tampoco la suma por concepto de gastos de administración, debido a que como Porvenir no incurrió en ninguna falta del derecho, no tendría por qué mi representada ver afectado su propio patrimonio al ordenarle devolver tales gastos de administración, antes se generan un detrimento patrimonial a cargo de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones, debido a que quien realizó la administración todo el tiempo de la demandante ha sido Porvenir y en ningún momento Colpensiones.



Además, esta es una suma ya causada y ya utilizada para la debida gestión de los recursos de la actora y gracias a la gestión como bien ya lo dije, es que se está ordenando devolver suma por concepto de rendimientos que se generaron por la gestión de Porvenir todo el tiempo que estuvo afiliada.

Frente a la suma por concepto de fondo de garantía de pensión mínima que también se está ordenando devolver, estos valores no son procedente su devolución, ya que se encuentran extintos y no hacen parte de los dineros que administra mi representada, por ende, le solicito a la sala muy respetuosamente se revoque la decisión, objeto del recurso de apelación y en consecuencia se absuelva mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 191

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Hortensia María Espitaleta Vergara**, el 01 de mayo de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 43 PDF 07ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 13 de diciembre de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (PDF 06ExpedienteActivoColpensiones), el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su pensión de vejez (fl. 15 PDF 02ExpedienteDigital).

PROBLEMAS JURÍDICOS



En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Hortensia María Espitaleta Vergara**, habida cuenta que Porvenir S.A. se plantea que el traslado fue libre, voluntario y sin presiones.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Hortensia María Espitaleta Vergara** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Hortensia María Espitaleta Vergara, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS por más de 20 años, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los



valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00613 01



seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00613 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb09689e65999c8585cc3023a5b784d3c9b331beef55c0d23fa0708ab24fc71**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>